REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103-008-2006-00350-00
Clase: Divisorio

No existe motivo de aclaración al respecto de quien está obligado a cancelar los honorarios fijados a Marina Bermúdez Pava, por cuanto el trámite se encuentra terminado mediante auto del 14 de agosto de 2018.

Ahora bien, en razón de la solicitud impetrada por la auxiliar de la justicia - secuestre se deberá adicionar la providencia fechada 10 de febrero de 2020, en lo respectivo a señalar que el auto atacado no es susceptible de ser conocido por el superior, ello de conformidad a lo regulado por el artículo 321 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4379453797efc04eda606f7c803292c280a8d8a8b2c08b3dc30f5498e28cfefd

Documento generado en 02/07/2020 12:49:55 PM

Sr.
Juez 47 Civil del Circuito
Bogotá

Rad. 2006-0350
Divisorio Astrid Cardozo de Castro Vs. Andrés Castro Caro
Juzgado de origen: 8 Civil Circuito.

ASUNTOS:

PRIMERO. REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO QUEJA frente a su auto de 2 de julio de 2020, notificado por estado del día 3 siguiente, cuya ejecutoria se da al finalizar el día 8 de julio del año en curso.

SEGUNDO. REITERACIÓN (por CUARTA VEZ) de manifestación adicional.

Marina Bermúdez Pava, dentro de la oportunidad legal, comedidamente manifiesto que:

PRIMERO. Acorde con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, interpongo los recursos de **REPOSICIÓN** y **EN SUBSIDIO DE QUEJA** frente a su auto de 2 de julio de 2020, que al adicionar el de 10 de febrero pasado, negó la concesión de la apelación respecto de su proveído de 29 de agosto de 2019.

Al efecto, basta con señalar que el auto de 29 de agosto de 2019, respecto del cual usted niega la concesión de la alzada, fue aquél que declaró «*infundada la objeción a la fijación de honorarios de la auxiliar de la justicia, en punto a aumentar los fijados*», es decir, a través de ese proveído se puso fin al trámite de una objeción, en otra palabras, con tal pronunciamiento se agotó una actuación incidental (*objeción*), de donde, contrario al razones de esa sede judicial, está comprendida como susceptible de apelación según el numeral 5º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, le ruego revocar su auto y conceder la alzada.

Por lo demás, en caso de conceder la alzada o mantener su negativa y acceder a la queja, debe observar que no puede exigir el pago de copias para tramitar, ya la alzada ora la queja, debido a las reglas establecidas con ocasión de la pandemia actual, las cuales le imponen a usted remitir las copias que sean necesarias, **de forma escaneada**, a su superior.

SEGUNDO. Finalmente, **REITERO** (***como frente a todas las últimas actuaciones del Despacho he debido hacerlo debido a que las solicitudes NO son atendidas de forma integral***), en cuanto al inciso 2º de su auto de 29 de marzo de 2019, en el cual se señaló que «*se pone en conocimiento a las partes, la documentación relacionada con los procesos adelantados por cobros de arrendamiento que inició la secuestre, por el término de tres (3) días*»; de lo cual se desprende que no ha sido resuelta de fondo mi solicitud de adición frente al proveído de 15 de febrero de 2019, en lo tocante a indicarme «*en qué términos*

debe efectuarse la sucesión procesal en los diferentes procesos que como secuestre inicié a favor de las partes aquí intervinientes, como administradora de su predio, precisando la forma en que ellos han de satisfacer las costas procesales fijadas y liquidadas a mi favor en tales asuntos, actualmente insolutas, y si a las mismas han de adicionarse los gastos fijados en este proceso, tampoco cancelados»; considerando que el traslado que su señoría dispuso correr, acertadamente para agotar el ejercicio de la contradicción, se hizo como un paso previo para desatar mi ruego, le solicito encarecidamente que desate fundadamente mi petición al respecto.

De la Sra. Juez, cordialmente,

MARINA BERMÚDEZ P.
C.C.28.891.709

REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO QUEJA (Rad. 2006-0350 - Juzgado de origen: 8 Civil Circuito)

Mario Fernando González Bermúdez <amachancai@yahoo.com>

Mié 08/07/2020 16:47

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; amachancai@yahoo.com <amachancai@yahoo.com>; Marina Bermudez <lylomari@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (36 KB)

REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO QUEJA.doc;

Sr.
Juez 47 Civil del Circuito
Bogotá

Rad. 2006-0350
Divisorio Astrid Cardozo de Castro Vs. Andrés Castro Caro
Juzgado de origen: 8 Civil Circuito.

ASUNTOS:

PRIMERO. REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO QUEJA frente a su auto de 2 de julio de 2020, notificado por estado del día 3 siguiente, cuya ejecutoria se da al finalizar el día 8 de julio del año en curso.

SEGUNDO. REITERACIÓN (por CUARTA VEZ) de manifestación adicional.

Marina Bermúdez Pava, dentro de la oportunidad legal, comedidamente manifiesto que:

PRIMERO. Acorde con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, interpongo los recursos de **REPOSICIÓN** y **EN SUBSIDIO DE QUEJA** frente a su auto de 2 de julio de 2020, que al adicionar el de 10 de febrero pasado, negó la concesión de la apelación respecto de su proveído de 29 de agosto de 2019.

Al efecto, basta con señalar que el auto de 29 de agosto de 2019, respecto del cual usted niega la concesión de la alzada, fue aquél que declaró «*infundada la objeción a la fijación de honorarios de la auxiliar de la justicia, en punto a aumentar los fijados*», es decir, a través de ese proveído se puso fin al trámite de una objeción, en otra palabras, con tal pronunciamiento se agotó una actuación incidental (*objeción*), de donde, contrario al razones de esa sede judicial, está comprendida como susceptible de apelación según el numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, le ruego revocar su auto y conceder la alzada.

Por lo demás, en caso de conceder la alzada o mantener su negativa y acceder a la queja, debe observar que no puede exigir el pago de copias para tramitar, ya la alzada ora la queja,

debido a las reglas establecidas con ocasión de la pandemia actual, las cuales le imponen a usted remitir las copias que sean necesarias, **de forma escaneada**, a su superior.

SEGUNDO. Finalmente, **REITERO** (***como frente a todas las últimas actuaciones del Despacho he debido hacerlo debido a que las solicitudes NO son atendidas de forma integral***), en cuanto al inciso 2° de su auto de 29 de marzo de 2019, en el cual se señaló que «*se pone en conocimiento a las partes, la documentación relacionada con los procesos adelantados por cobros de arrendamiento que inició la secuestre, por el término de tres (3) días*»; de lo cual se desprende que no ha sido resuelta de fondo mi solicitud de adición frente al proveído de 15 de febrero de 2019, en lo tocante a indicarme «*en qué términos debe efectuarse la sucesión procesal en los diferentes procesos que como secuestre inicié a favor de las partes aquí intervinientes, como administradora de su predio, precisando la forma en que ellos han de satisfacer las costas procesales fijadas y liquidadas a mi favor en tales asuntos, actualmente insolutas, y si a las mismas han de adicionarse los gastos fijados en este proceso, tampoco cancelados*»; considerando que el traslado que su señoría dispuso correr, acertadamente para agotar el ejercicio de la contradicción, se hizo como un paso previo para desatar mi ruego, le solicito encarecidamente que desate fundadamente mi petición al respecto.

Recibo notificaciones, EXCLUSIVAMENTE, en el correo electrónico amachancai@yahoo.com

De la Sra. Juez, cordialmente,

MARINA BERMÚDEZ P.
C.C.28.891.709

Juzgado 47 Civil del Circuito d
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: 14 AGO. 2020

SECRETARÍA